



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS
COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

ARB-2015-1/28

Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21
del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias

Laudo del Árbitro
Georges M. Abi-Saab

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	7
2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	8
3 PLAZO PRUDENCIAL.....	8
3.1 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.....	8
3.2 Medidas que han de ponerse en conformidad.....	9
3.3 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial	13
3.3.1 Medios de aplicación	14
3.3.2 Trámites del procedimiento de aplicación	15
3.3.3 Análisis jurídico	20
4 LAUDO.....	24

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R, 14 de julio de 2014
informe del Órgano de Apelación	informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R
OCTG	productos tubulares para campos petrolíferos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
resolución preliminar	resolución preliminar del Grupo Especial, WT/DS437/4, incorporada por referencia al informe del Grupo Especial como anexo A-8, WT/DS437/R/Add.1, páginas A-39 a A-53
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Public Law N° 103-465, 108 Stat. 4809, codificada en United States Code, Título 19, capítulo 22
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

**INVESTIGACIONES DEL USDOC EN MATERIA DE DERECHOS
COMPENSATORIOS CITADAS EN EL PRESENTE LAUDO**

Título abreviado	Investigación del USDOC N°	Título completo
<i>Papel térmico</i>	C-570-921	Lightweight Thermal Paper From the People's Republic of China
<i>Tubos de presión</i>	C-570-931	Circular Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China
<i>Tubos</i>	C-570-936	Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China
<i>Ácido cítrico</i>	C-570-938	Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China
<i>Cortadoras de césped</i>	C-570-940	Certain Tow Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China
<i>Estanterías para la cocina</i>	C-570-942	Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks from the People's Republic of China
<i>OCTG</i>	C-570-944	Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China
<i>Torón de acero</i>	C-570-946	Pre-Stressed Concrete Steel Wire Strand from the People's Republic of China
<i>Ladrillos de magnesia</i>	C-570-955	Certain Magnesite Carbon Bricks From the People's Republic of China
<i>Tubos sin soldadura</i>	C-570-957	Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the People's Republic of China
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	C-570-959	Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China
<i>Tubos de perforación</i>	C-570-966	Drill Pipe From the People's Republic of China
<i>Extrusiones de aluminio</i>	C-570-968	Aluminum Extrusions From the People's Republic of China
<i>Cilindros de acero</i>	C-570-978	High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China
<i>Paneles solares</i>	C-570-980	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China
<i>Torres eólicas</i>	C-570-982	Utility Scale Wind Towers From the People's Republic of China
<i>Fregaderos (piletas de lavar) de acero</i>	C-570-984	Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001
<i>Australia - Salmón (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/33, 28 de octubre de 2005
<i>CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12, 3 de mayo de 2013
<i>Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13, 2 de octubre de 2009
<i>Corea - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15, 31 de octubre de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24, WT/DS386/23, 4 de diciembre de 2012

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO**Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China**

ARB-2015-1/28

Árbitro:

Georges M. Abi-Saab

Partes:

China
Estados Unidos**1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 16 de enero de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China*. La presente diferencia se refiere a la impugnación por China de derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos a determinados productos procedentes de China a raíz de 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) entre 2007 y 2012. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las medidas en litigio eran incompatibles con diversas disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).³ Mediante una carta dirigida al Presidente del OSD, de fecha 13 de febrero de 2015, los Estados Unidos indicaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de una manera que respetara las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.⁴

1.2. El 26 de junio de 2015, China informó al OSD de que las consultas celebradas con los Estados Unidos no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. En consecuencia, China solicitó que ese plazo se determinara mediante arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).⁵

1.3. China y los Estados Unidos no pudieron ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la cuestión se sometió a arbitraje. Por consiguiente, mediante una carta de fecha 9 de julio de 2015, China solicitó que el Director General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) designara un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El Director General designó como Árbitro al abajo firmante el 17 de julio de 2015, tras haber celebrado consultas con las partes.⁶ Mediante una carta de fecha 22 de julio de 2015 se informó a las partes de que se aceptaba la designación.

1.4. Los Estados Unidos y China presentaron sus comunicaciones escritas, así como los resúmenes de las mismas, el 4 y el 17 de agosto de 2015, respectivamente. Se celebró una audiencia el 9 de septiembre de 2015. Las partes han acordado que el presente laudo se considerará un laudo arbitral emitido de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a pesar de la expiración del plazo de 90 días estipulado en dicha disposición.⁷

¹ WT/DS437/AB/R.

² WT/DS437/R.

³ Véase la sección 3.2 del presente laudo.

⁴ WT/DS437/12. Véase asimismo el documento WT/DSB/M/357, párrafos 2.2-2.5.

⁵ WT/DS437/14.

⁶ WT/DS437/15.

⁷ Véase el documento WT/DS437/13.

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Los argumentos de las partes están recogidos en los resúmenes de sus comunicaciones escritas, que figuran en los anexos A y B del presente laudo.

3 PLAZO PRUDENCIAL

3.1. En esta sección se empieza exponiendo el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, tal como se define en el texto del ESD y se expone en laudos anteriores de conformidad con esta disposición. A continuación se examinan las medidas que deben ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, antes de considerar los argumentos de las partes sobre lo que constituye un plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

3.1 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

3.2. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente en la parte pertinente:

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

...

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.⁸

3.3. Según esta disposición, el mandato del Árbitro en el presente procedimiento consiste en determinar el plazo en el que el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. De conformidad con arbitrajes anteriores en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21, el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir la forma de aplicación que considere más apropiada. No obstante, el Miembro al que incumbe la aplicación no tiene un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación. El árbitro "ha de considerar, en particular, 'si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD'".⁹ Así pues, los medios de aplicación elegidos deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para lograr el cumplimiento, y además deben ser compatibles con los acuerdos abarcados.¹⁰ En ese sentido, el método de aplicación elegido por el Miembro que ha de proceder a ella debe poder ponerlo en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial con arreglo a las directrices que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹¹

3.4. La forma de aplicación de que dispone el Miembro afectado es una consideración pertinente para la determinación del plazo prudencial.¹² Al mismo tiempo, hay algunas limitaciones al mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. En particular, no corresponde al Árbitro determinar la compatibilidad de la medida destinada al cumplimiento con

⁸ No se reproducen las notas de pie de página

⁹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69 (donde se citan los laudos de los Árbitros, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; y *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27).

¹⁰ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2; y *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 64.

¹¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69.

¹² Véanse los laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; y *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2.

los acuerdos abarcados. Por el contrario, si se plantea esta cuestión, debe responderla un grupo especial sobre el cumplimiento establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 se limita a determinar el plazo dentro del cual debe producirse la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3.5. Hay que señalar que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que el "pronto cumplimiento" es esencial para la eficaz solución de las diferencias en la OMC. Además, la primera cláusula del párrafo 3 del artículo 21 estipula que solamente se dispondrá de un "plazo prudencial para la aplicación" "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con arreglo a la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, las "circunstancias del caso" en una diferencia pueden influir en la duración del plazo prudencial, haciéndolo "más corto o más largo".¹³ En principio, por tanto, el plazo prudencial para la aplicación debe ser el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación¹⁴, teniendo en cuenta las "circunstancias del caso" en una diferencia. En laudos arbitrales anteriores se ha sostenido que el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe utilizar toda la "flexibilidad" que le ofrece su sistema jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el más breve plazo posible.¹⁵ Al mismo tiempo, el Miembro que ha de proceder a la aplicación no está obligado a utilizar "procedimientos extraordinarios" para poner sus medidas en conformidad.¹⁶

3.6. Por último, en relación con la carga de la prueba, está firmemente establecido que recae en el Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye "plazo prudencial".¹⁷ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia en el presente arbitraje, tanto China como los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en que los principios anteriormente expuestos son pertinentes para la determinación del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

3.2 Medidas que han de ponerse en conformidad

3.7. La diferencia subyacente al presente arbitraje se refiere a la impugnación por parte de China de derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos a raíz de 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciadas por el USDOC entre 2007 y 2012 respecto de diversos productos.¹⁸ Ante el Grupo Especial, China impugnó diversos aspectos de las

¹³ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; y *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 49.

¹⁴ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; y *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26. Véanse también los laudos de los Árbitros, *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 49; *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 34; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 61.

¹⁵ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 49; *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 39; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 36; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 64.

¹⁶ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 70; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 49; *Corea - Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 74.

¹⁷ Véanse los laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 33; y *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27.

¹⁸ Las 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios figuran en la página 4 del presente laudo y afectan a los productos siguientes: papel térmico; tubos de presión; tubos; ácido cítrico; cortadoras de

investigaciones que habían llevado a la imposición de estos derechos, entre ellos su iniciación, su realización y las determinaciones preliminares y definitivas por considerar que eran incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC. En particular, con respecto a 14 de estas investigaciones, las alegaciones de China sobre las medidas "en su aplicación" se referían a las determinaciones del USDOC de que: i) las empresas de propiedad estatal chinas son organismos públicos; ii) el suministro de determinados insumos por las empresas de propiedad estatal chinas otorgaba un beneficio; iii) las subvenciones derivadas del suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada son específicas; y iv) había pruebas suficientes relativas a la especificidad de las supuestas subvenciones para justificar la iniciación de las investigaciones en materia de derechos compensatorios subyacentes.¹⁹ Por lo que respecta a siete investigaciones, China planteó alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" en relación con las determinaciones del USDOC de que las subvenciones en forma de concesión de derechos de uso de la tierra son específicas. Por lo que respecta a 15 de las investigaciones, las alegaciones de China con respecto a las medidas "en su aplicación" concernían al recurso del USDOC al empleo de los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Por último, en lo que respecta a dos de las investigaciones, las alegaciones de China sobre las medidas "en su aplicación" guardaban relación con la iniciación por el USDOC de investigaciones sobre limitaciones de las exportaciones y sus determinaciones de que dichas limitaciones constituyen contribuciones financieras.²⁰ China también impugnó "en sí misma" la política del USDOC de utilizar una "presunción refutable" para determinar si las empresas de propiedad estatal chinas pueden caracterizarse como "organismos públicos" en el sentido del Acuerdo SMC.²¹

3.8. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios²² porque el USDOC constató que las empresas de propiedad estatal chinas son organismos públicos basándose únicamente en que esas empresas eran de propiedad (mayoritaria) del Gobierno de China, o estaban de otro modo controladas por este²³;
- b. el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC basándose en que la política del USDOC, articulada en la investigación *Estanterías para la cocina*, consistente en presumir que una entidad de propiedad mayoritaria del gobierno es un organismo público es incompatible, en sí misma, con esa disposición²⁴;
- c. la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁵ porque el USDOC no tuvo en cuenta los dos factores allí enunciados²⁶;
- d. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC en seis investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁷ porque el USDOC formuló determinaciones de especificidad regional sin haber establecido que la supuesta subvención estaba limitada a

césped; estanterías para la cocina; productos tubulares para campos petrolíferos (OCTG); torón de acero; ladrillos de magnesita; tubos sin soldadura; papel para impresiones gráficas; tubos de perforación; extrusiones de aluminio; cilindros de acero; paneles solares; torres eólicas; y fregaderos (piletas de lavar) de acero.

¹⁹ Con respecto a 4 de estas 14 investigaciones, China impugnó también el trato que dio el USDOC a las empresas de propiedad estatal chinas como organismos públicos a efectos de la iniciación de la investigación pertinente.

²⁰ Véanse el informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.3; y el informe del Grupo Especial, párrafos 3.1 y 3.2.

²¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.2.

²² *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.*

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.75 y 8.1.i.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.ii.

²⁵ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.*

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.v.

²⁷ *Tubos, Papel térmico, Ácido cítrico, OCTG, Torón de acero y Tubos sin soldadura.*

determinadas empresas situadas dentro de una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante²⁸; y

- e. el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC en dos investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁹ porque el USDOC inició investigaciones respecto de determinadas limitaciones de las exportaciones.³⁰

3.9. El Grupo Especial constató que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones siguientes:

- a. el artículo 11 del Acuerdo SMC en cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios³¹ al iniciar las investigaciones impugnadas sin pruebas suficientes de existencia de una contribución financiera³²;
- b. el apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios³³ al rechazar los precios internos privados en China³⁴;
- c. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios³⁵ al abstenerse de aplicar el primero de los "otros factores" enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 2 a la luz de una previa "apariencia de no especificidad" resultante de la aplicación de los apartados a) y b); al no haber identificado un "programa de subvenciones"; o al no haber identificado una "autoridad otorgante"³⁶;
- d. el artículo 11 del Acuerdo SMC en 14 investigaciones en materia de derechos compensatorios³⁷ al iniciar las investigaciones impugnadas sin pruebas suficientes de especificidad³⁸;
- e. el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en 13 investigaciones en materia de derechos compensatorios³⁹ al no recurrir a hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente⁴⁰; y
- f. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC en la investigación *Papel para impresiones gráficas* al formular una determinación positiva de especificidad regional sin haber establecido que la supuesta subvención estaba limitada a determinadas empresas situadas dentro de una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.⁴¹

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.viii.

²⁹ *Ladrillos de magnesita y Tubos sin soldadura*.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.ix.

³¹ *Cilindros de acero, Paneles solares, Torres eólicas y Fregaderos (piletas de lavar) de acero*.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.iii.

³³ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.iv.

³⁵ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.v.

³⁷ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero, Paneles solares, Torres eólicas y Fregaderos (piletas de lavar) de acero*.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.vi.

³⁹ *Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.vii.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.viii.

3.10. China apeló las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto al apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 en lo que respecta al beneficio, el párrafo 1 del artículo 2 en lo que respecta a la especificidad, y el párrafo 7 del artículo 12 en lo que respecta al recurso a los "hechos de que se tenía conocimiento". En cuanto al apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial⁴² en la que se confirmaba el rechazo por parte del USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en las investigaciones en litigio basándose en que dichos precios estaban distorsionados. El Órgano de Apelación también revocó la constatación del Grupo Especial⁴³ de que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 al rechazar los precios internos privados en China como puntos de referencia con respecto al beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre los *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.⁴⁴ El Órgano de Apelación completó el análisis jurídico y constató que el USDOC había actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) de artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos* y, en consecuencia, con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.⁴⁵

3.11. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.⁴⁶ Sin embargo, el Órgano de Apelación modificó las interpretaciones que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 c) del artículo 2, y en particular su interpretación de los conceptos de "programa de subvenciones" y "autoridad otorgante", y revocó la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al no haber identificado un "programa de subvenciones"⁴⁷, así como la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al no haber identificado una "autoridad otorgante".⁴⁸ El Órgano de Apelación no pudo completar el análisis jurídico con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de del párrafo 1 del artículo 2.⁴⁹ Por último, con respecto a la utilización por el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento", el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente, pero no pudo completar el análisis jurídico a este respecto.⁵⁰

3.12. Por su parte, los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refería a sus alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial⁵¹ de que las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁵²

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195.

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.197 y 8.1.iv.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.b ii.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.b iii.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.c i.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.c ii.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.c iii.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.c ii y iii.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.1.d.

⁵¹ Resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 5.1; e informe del Grupo Especial, párrafo 1.16.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 4.28.

3.13. En la audiencia celebrada en el presente arbitraje las partes acordaron que los esfuerzos de aplicación de los Estados Unidos deben centrarse en:

- a. las cinco constataciones del Grupo Especial que no fueron objeto de apelación según las cuales los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con:
 - i. el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios⁵³ porque el USDOC constató que las empresas de propiedad estatal chinas son organismos públicos basándose únicamente en que esas empresas eran de propiedad (mayoritaria) del Gobierno de China, o estaban de otro modo controladas por este⁵⁴;
 - ii. el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, sobre la base de que la política del USDOC, articulada en la investigación *Estanterías para la cocina*, consistente en presumir que una entidad de propiedad mayoritaria del gobierno es un organismo público, es incompatible, en sí misma, con esa disposición⁵⁵;
 - iii. la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios⁵⁶ porque el USDOC no tuvo en cuenta los dos factores allí enunciados⁵⁷;
 - iv. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC en seis investigaciones en materia de derechos compensatorios⁵⁸ porque el USDOC formuló determinaciones positivas de especificidad regional sin haber establecido que la supuesta subvención estaba limitada a determinadas empresas situadas dentro de una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante⁵⁹; y
 - v. el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC en dos investigaciones en materia de derechos compensatorios⁶⁰ porque el USDOC inició investigaciones respecto de determinadas limitaciones de las exportaciones⁶¹; y
- b. las constataciones del Órgano de Apelación de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en cuatro investigaciones⁶² porque el USDOC rechazó los precios internos en China como puntos de referencia con respecto al beneficio.⁶³

3.3 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial

3.14. Los Estados Unidos aducen que un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es 19 meses. Afirman que este es el plazo más breve dentro del cual el USDOC puede modificar las 15 determinaciones en materia de derechos compensatorios objeto de litigio y ponerlas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, teniendo en cuenta las prescripciones de procedimiento establecidas en la legislación estadounidense, la complejidad de las cuestiones de que se trata y la actual carga de trabajo del USDOC.⁶⁴

⁵³ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.*

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.75 y 8.1.i.

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.ii.

⁵⁶ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.*

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.v.

⁵⁸ *Tubos, Papel térmico, Ácido cítrico, OCTG, Torón de acero y Tubos sin soldadura.*

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.viii.

⁶⁰ *Ladrillos de magnesita y Tubos sin soldadura.*

⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.ix.

⁶² *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos.*

⁶³ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos reconocieron que la interpretación del Órgano de Apelación de algunas otras disposiciones del Acuerdo SMC también puede influir en la obligación de aplicación en la presente diferencia. Véase *supra* el párrafo 3.11, e *infra* el párrafo 3.45.

⁶⁴ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 12 y 63.

3.15. En respuesta, China sostiene que se debería conceder a los Estados Unidos un plazo de 10 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Sostiene que los Estados Unidos no han satisfecho la carga que les corresponde de demostrar que el plazo de 19 meses que proponen es el "plazo más corto posible" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁶⁵

3.16. En esta subsección se señalan en primer lugar los medios de aplicación en la presente diferencia, antes de examinar los argumentos de las partes relativos a determinados trámites en el procedimiento de aplicación específico para esta diferencia.

3.3.1 Medios de aplicación

3.17. Los Estados Unidos afirman que están siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 129(b)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay⁶⁶ (URAA) para modificar las determinaciones en materia de derechos compensatorios en litigio con el fin de ponerlas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶⁷ Por tanto, según los Estados Unidos, el medio de aplicación que han elegido es la modificación de las medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC mediante medidas administrativas correctivas. En el caso de todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio, salvo dos⁶⁸, China estuvo de acuerdo en la audiencia en que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia se puede lograr modificando las medidas en litigio por medio de medidas administrativas, es decir, a través del procedimiento establecido en el artículo 129(b)(1) de la URAA.

3.18. El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD dice que el Miembro dispondrá de un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD "[e]n caso de que no sea factible cumplir[las] inmediatamente". Aunque la supresión puede ser por tanto el medio preferido para lograr el pronto cumplimiento⁶⁹, la modificación de la medida incompatible está comprendida en la gama de medidas admisibles de que dispone el Miembro al que incumbe la aplicación⁷⁰ siempre que la modificación se lleve a cabo en el plazo más breve posible y sea admisible con arreglo a las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷¹ Así pues, la supresión de una medida declarada incompatible con las normas de la OMC o la modificación de dicha medida mediante medidas correctivas son dos vías de actuación que están a disposición del Miembro que ha de proceder a la aplicación.⁷²

3.19. A este respecto, también hay que señalar que la naturaleza de los trámites que han de seguirse para la aplicación afecta al plazo prudencial requerido para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷³ En laudos arbitrales anteriores en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 se ha reconocido que cuando la aplicación requiere medidas legislativas, el plazo prudencial necesario puede ser más largo que en los casos en que solo es preciso adoptar medidas administrativas.⁷⁴ No obstante, es posible que haya circunstancias en que el procedimiento administrativo sea largo y

⁶⁵ Comunicación de China, párrafos 2, 51 y 52; y declaración inicial de China en la audiencia.

⁶⁶ Public Law N° 103-465, 108 Stat. 4837, codificado en *United States Code*, Título 19, artículo 3538.

⁶⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 26.

⁶⁸ Las partes discrepan sobre la forma de aplicar la constatación del Grupo Especial de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al haber iniciado investigaciones sobre determinadas limitaciones de las exportaciones en las investigaciones *Ladrillos de magnesita* y *Tubos sin soldadura*. Véase *infra*, párrafos 3.21, 3.47 y 3.48.

⁶⁹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77; *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 37; *Australia - Salmón* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 30; y *Argentina - Pieles y cueros* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 40.

⁷⁰ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77.

⁷¹ Véase el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 37.

⁷² Véanse los laudos del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 50; *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 37; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77.

⁷³ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26.

⁷⁴ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26.

complejo.⁷⁵ En el caso que nos ocupa, los Estados Unidos sostienen que, en lugar de emprender medidas legislativas, utilizarán un procedimiento administrativo para modificar las determinaciones en materia de derechos compensatorios en litigio con el fin de ponerlas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El plazo prudencial para la aplicación en este caso debe determinarse por tanto teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de las medidas administrativas necesarias.

3.20. Por lo que respecta a la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a la política articulada en la investigación *Estanterías para la cocina* "en sí misma", consistente en presumir que una entidad de propiedad mayoritaria del gobierno es un organismo público, China sostiene que la aplicación debería poderse lograr renunciando a dicha política.⁷⁶ En la audiencia los Estados Unidos señalaron que todavía estaban estudiando la forma de aplicar esta constatación del Grupo Especial, y explicaron que para la aplicación de esta constatación sobre la medida "en sí misma" no solicitaban tiempo adicional al necesario para la aplicación de las constataciones, relativas a la medida "en su aplicación", respecto de las determinaciones del USDOC sobre la condición de "organismo público". Los Estados Unidos aclararon por tanto que la aplicación de esta constatación con respecto a la medida "en sí misma" no debería ser un factor separado para llegar al plazo prudencial para la aplicación.⁷⁷ Por su parte, China estuvo de acuerdo en que siempre que la aplicación de esta constatación con respecto a la medida "en sí misma" no fuera pertinente para la determinación del plazo prudencial, como proponían los Estados Unidos, no discrepaba del medio de aplicación elegido por los Estados Unidos a los efectos del presente arbitraje. En consecuencia, el medio para aplicar la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a la política articulada en la investigación *Estanterías para la cocina* "en sí misma" no se tendrá en cuenta para determinar el plazo prudencial en el presente arbitraje. No obstante, huelga decir que la aplicación de esta constatación tendrá que hacerse dentro del plazo prudencial determinado en este laudo.

3.21. Como se ha indicado *supra*, las partes discrepan en cuanto a la forma de aplicar la constatación del Grupo Especial de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al haber iniciado investigaciones sobre determinadas limitaciones de las exportaciones en las investigaciones *Ladrillos de magnesita* y *Tubos sin soldadura*. China considera que la aplicación de esta constatación únicamente se puede lograr revocando el componente pertinente del margen del derecho compensatorio que el USDOC atribuyó en sus investigaciones a esas limitaciones de las exportaciones.⁷⁸ China explica que si se constata que la propia *iniciación* de un procedimiento en materia de medidas comerciales correctivas es incompatible con las normas de la OMC, "de ello se desprende necesariamente que el cumplimiento exige la revocación, total o parcial, de la medida infractora".⁷⁹ Según los Estados Unidos, la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial se refiere a la falta de información o a la cantidad insuficiente de pruebas para la iniciación, y por lo tanto el USDOC está analizando su iniciación de estas investigaciones a la luz de la nueva información facilitada por la rama de producción nacional de los Estados Unidos. Si el USDOC determina que la nueva información satisface la norma para la iniciación, se iniciará una investigación.⁸⁰ La aplicación de la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 11 se examina *infra* en el análisis del plazo prudencial.

3.3.2 Trámites del procedimiento de aplicación

3.22. El procedimiento de aplicación para las investigaciones en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia, según lo han esbozado los Estados Unidos, consta de los siguientes trámites administrativos específicos: i) análisis y consultas previos; ii) solicitud de información a las partes interesadas y análisis de esa información; iii) verificación de la información recibida; iv) emisión de las determinaciones preliminares;

⁷⁵ Véanse los laudos de los Árbitros, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 49; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 57.

⁷⁶ Comunicación de China, párrafo 9.

⁷⁷ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁸ Comunicación de China, párrafo 9 y nota 41 a dicho párrafo.

⁷⁹ Comunicación de China, nota 41 al párrafo 9 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27; e informe del Grupo Especial, *CE- Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8).

⁸⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 54 y 56.

v) recepción de los escritos de argumentación y de réplica; vi) emisión de las determinaciones definitivas; vii) corrección de los errores administrativos; y viii) consultas con el Congreso de los Estados Unidos y aplicación.⁸¹ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia China confirmó que considera que realizando estos trámites los Estados Unidos pueden cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Además, las partes estuvieron de acuerdo en que si bien en principio el procedimiento administrativo comprende todos los trámites anteriores, la medida en que la autoridad investigadora verifica la información recibida queda a su arbitrio.

3.23. En cuanto al plazo correspondiente a cada uno de estos trámites, China no está en desacuerdo con los plazos que proponen los Estados Unidos para tres actuaciones: i) emisión de las determinaciones preliminares (dos meses) ii) recepción de los escritos de argumentación y de réplica (un mes); y iii) emisión de las determinaciones definitivas (dos meses).⁸² China discrepa principalmente de los plazos propuestos por los Estados Unidos, y presenta argumentos y pruebas, respecto de los cinco trámites restantes, a saber: i) análisis y consultas previos; ii) solicitud de información a las partes interesadas y análisis de esa información; iii) verificación de la información recibida; iv) corrección de los errores administrativos; y v) consultas con el Congreso de los Estados Unidos y aplicación.⁸³

3.24. China afirma que aunque el artículo 129(b)-(d) de la URAA no impone plazos mínimos para los trámites identificados *supra*, el artículo 129(b)(2) de la URAA⁸⁴ indica que el plazo máximo para que el USDOC emita una redeterminación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en todos los casos es de 180 días.⁸⁵ Los Estados Unidos discrepan de cómo interpreta China el artículo 129(b)(2) y afirman que el plazo de 180 días especificado en esa disposición se refiere únicamente al período comprendido entre una solicitud formal dirigida por el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) al USDOC para que emita una nueva determinación y la emisión de dicha determinación por el USDOC. Sin embargo, según los Estados Unidos, los artículos 129(b)(1), (3) y (4) contemplan trámites adicionales que debe realizar el Gobierno de los Estados Unidos antes y después del trámite previsto en el artículo 129(b)(2). En consecuencia, el plazo de 180 días especificado en esa disposición se refiere solamente a un trámite de un procedimiento que consta de múltiples trámites.⁸⁶

3.25. China aduce también que, conforme a la legislación estadounidense, el plazo máximo para la realización de una investigación inicial en materia de derechos compensatorios es de 140 días, o cuatro meses y medio, en los casos normales, y de 205 días, o 7 meses, en los casos "extraordinariamente complicados".⁸⁷ Los Estados Unidos afirman que, con arreglo a su legislación, una investigación inicial en materia de derechos compensatorios puede durar como máximo 16 meses.⁸⁸

3.26. En lo que respecta al desacuerdo de las partes sobre los trámites concretos del procedimiento de aplicación, hay que señalar en primer lugar que, en lo que concierne al análisis y consultas previos necesarios para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos proponen un plazo de tres meses y medio contados desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁸⁹ China, sin embargo, considera que un plazo de un mes sería suficiente para este trámite del procedimiento de aplicación.⁹⁰ China indica

⁸¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 26-37.

⁸² Comunicación de China, párrafo 27.

⁸³ Comunicación de China, párrafo 27.

⁸⁴ El artículo 129(b)(2) de la URAA reza como sigue:

(2) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA. No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930, la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que las medidas adoptadas por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

⁸⁵ Comunicación de China, párrafos 21-24.

⁸⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

⁸⁷ Comunicación de China, párrafo 25 (donde se hace referencia al *United States Code of Federal Regulations*, título 19, artículo 351, anexo 1, y artículo 351.205(b)(2)).

⁸⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia (donde se hace referencia al *United States Code of Federal Regulations*, título 19, artículo 1671b(g)(2) y 1671d(a)(1); y *United States Code of Federal Regulations*, título 19, artículo 351.210(b)(3)-(4)).

⁸⁹ Comunicación de los Estados Unidos, cuadro de la página 12.

⁹⁰ Comunicación de China, párrafo 31.

que cinco de las seis constataciones que exigen medidas de aplicación por parte de los Estados Unidos las formuló el Grupo Especial y no fueron objeto de apelación. Afirma que, una vez que era evidente que las cinco constataciones del Grupo Especial no serían objeto de apelación, los Estados Unidos podían haber iniciado su análisis y consultas previos con respecto a la mayoría de las constataciones que exigen aplicación, incluso antes de que el OSD adoptara simultáneamente los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁹¹

3.27. En respuesta, los Estados Unidos sostienen que, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para la aplicación comienza después de la adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación por el OSD y por tanto la obligación de aplicación solamente nace después de la adopción.⁹² Los Estados Unidos afirman también que, de hecho, después de que se emitiera el informe del Grupo Especial en la presente diferencia, empezaron a considerar si apelarían o no las constataciones del Grupo Especial y cómo se llevaría a cabo la aplicación en caso de que la apelación no prosperara.⁹³ Por último, los Estados Unidos señalan que la "esfera más complicada de la aplicación" guarda relación con la constatación del Órgano de Apelación de existencia de distorsión del punto de referencia, ya que el Órgano de Apelación ordenó un marco de análisis nuevo y distinto al que utilizó el USDOC en las investigaciones iniciales. Dado que el Órgano de Apelación propuso que se analizaran varios parámetros nuevos concernientes al mercado pertinente, los Estados Unidos afirman que la aplicación de esta constatación concreta exige al USDOC mucha preparación.⁹⁴

3.28. China explicó en la audiencia que no estaba dando a entender que el USDOC tuviera que empezar la labor sustantiva, por ejemplo expedir los cuestionarios y solicitar información, en las investigaciones en litigio antes de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, sino que el USDOC podría haber empezado el análisis y las consultas previos antes de la adopción. En respuesta, los Estados Unidos admitieron que el artículo 129(b)(1) de la URAA permite que las consultas entre el USTR, la autoridad administradora y los comités del Congreso empiecen "sin dilación" después de que se haya emitido un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación, y no solamente después de que el OSD haya adoptado esos informes.

3.29. En segundo lugar, las partes no están de acuerdo sobre el plazo para solicitar información a las partes interesadas y el análisis de esa información. Los Estados Unidos proponen un plazo de seis meses para este trámite del procedimiento de aplicación teniendo en cuenta el número de investigaciones en litigio, la complejidad de las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación y las respuestas incompletas a los cuestionarios distribuidos por el USDOC.⁹⁵ China, por otra parte, sostiene que este trámite se podría terminar en un plazo de tres meses.⁹⁶

3.30. China afirma que ha dejado claro a los Estados Unidos que no responderá a los cuestionarios del USDOC en la mayoría de las investigaciones.⁹⁷ Señalando que solamente participa y facilita información en seis de las investigaciones en litigio, China subraya que las seis investigaciones se refieren, todas ellas, a productos de la rama de producción de acero y que, por lo tanto, gran parte de la información que ha presentado es idéntica en las distintas investigaciones.⁹⁸ En la audiencia, las partes confirmaron que China había presentado información nueva en seis investigaciones y que esta información era similar en todas las investigaciones. China se refiere también a la investigación inicial OCTG en materia de derechos compensatorios y señala que el tiempo que solicitan los Estados Unidos para concluir el trámite de los cuestionarios en el procedimiento de redeterminación previsto en el artículo 129 es esencialmente el mismo que el tiempo que necesitó el USDOC para concluir toda la investigación OCTG, pese a que el procedimiento de redeterminación afecta solamente a 2 de los 38 programas de subvenciones que fueron objeto de litigio en la investigación inicial.⁹⁹ Por último, China afirma que su Gobierno solamente ha pedido dos prórrogas para responder a los cuestionarios del USDOC y que, por lo

⁹¹ Comunicación de China, párrafo 30.

⁹² Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

⁹³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

⁹⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

⁹⁵ Comunicación de los Estados Unidos, cuadro de la página 12; y declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

⁹⁶ Comunicación de China, párrafo 43.

⁹⁷ Comunicación de China, párrafo 35.

⁹⁸ Comunicación de China, párrafo 35.

⁹⁹ Comunicación de China, párrafos 36-38.

tanto, la concesión de prórrogas por parte del USDOC no puede ser un motivo para aumentar el tiempo requerido para concluir este trámite.¹⁰⁰

3.31. Por su parte, los Estados Unidos aducen que el hecho de que China vaya a participar selectivamente solo en seis de las investigaciones en litigio no es pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación porque, aunque China no presentara nueva información en otras investigaciones, no cabe excluir que las empresas chinas presenten nueva información.¹⁰¹ Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que China se base en el plazo de la investigación OCTG inicial, indicando que aunque el alcance del procedimiento de redeterminación puede ser más limitado en lo que concierne a los programas de subvenciones en cuestión, el análisis que se necesita en el procedimiento de redeterminación sería más complejo y novedoso teniendo en cuenta el nuevo marco de análisis y los parámetros identificados por el Órgano de Apelación para llegar a su constatación de existencia de distorsión del punto de referencia.¹⁰² Los Estados Unidos explicaron en la audiencia que aunque la información facilitada por China pueda ser la misma o similar en las seis investigaciones, el análisis que tendría que hacer el USDOC de esa información puede ser distinto a la luz del contexto de cada determinación y cuestión. Los Estados Unidos señalaron además que, aparte del Gobierno de China, otras partes interesadas también solicitaron prórrogas para responder a los cuestionarios del USDOC. Por último, los Estados Unidos indicaron que en la medida en que China opte por no facilitar la información solicitada por el USDOC en las investigaciones en litigio, el USDOC tendrá que recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" para suplir cualquier falta de información. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos se remitieron a la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC que hizo el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente y explicaron que el USDOC tendría que realizar un análisis considerable en los casos en que China no facilite la información solicitada.

3.32. En tercer lugar, las posiciones de las partes sobre la cantidad de tiempo que se necesita para la verificación de la información son sustancialmente divergentes. Los Estados Unidos confirmaron en la audiencia que se necesita un plazo de dos meses y medio para la etapa de verificación en las investigaciones en litigio. China aduce que, como la verificación es un trámite "discrecional" con arreglo a la legislación estadounidense, y como en el pasado el USDOC no parece haber realizado verificaciones en relación con la inmensa mayoría de sus redeterminaciones en el marco del artículo 129 de la URAA, el tiempo necesario para la verificación no se debería tener en cuenta para determinar el plazo prudencial para la aplicación.¹⁰³ Aunque se tenga en cuenta la verificación al determinar el plazo prudencial para la aplicación, China afirma que esta etapa no debería requerir más de dos semanas, en vista de que en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos que lleva a cabo el USDOC habitualmente una verificación dura entre una y dos semanas.¹⁰⁴ Además, China subraya que su Gobierno ha presentado información fáctica solamente en 6 de las 15 investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio y que incluso en el caso de la información que ha facilitado no es necesaria la verificación ya que consiste de manera abrumadora en leyes y reglamentos de China.¹⁰⁵

3.33. En respuesta, los Estados Unidos sostienen que aunque no en todas las investigaciones es necesaria la verificación, el USDOC todavía necesita tiempo para verificar nueva información fáctica si lo justifican las circunstancias.¹⁰⁶ Ponen de relieve que, en las circunstancias concretas de esta diferencia, es necesaria la verificación ya que se requieren nueva información y un análisis más complejo teniendo en cuenta la complejidad de las recomendaciones y resoluciones

¹⁰⁰ Comunicación de China, párrafos 40 y 41. China afirma que ha solicitado una prórroga en relación con el cuestionario inicial sobre la condición de organismo público y otra para responder al cuestionario relativo al punto de referencia. En cuanto al cuestionario relativo a la condición de organismo público, inicialmente se dio al Gobierno de China una semana para responder en 12 investigaciones y posteriormente el USDOC concedió una prórroga de otra semana para que el Gobierno chino respondiera a dicho cuestionario. En cuanto al cuestionario relativo al punto de referencia, al Gobierno de China se le dieron dos semanas para responder en cuatro investigaciones y posteriormente el USDOC le concedió una prórroga de dos semanas.

¹⁰¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

¹⁰² Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

¹⁰³ Comunicación de China, párrafo 44 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51).

¹⁰⁴ Comunicación de China, párrafo 45.

¹⁰⁵ Comunicación de China, párrafo 46.

¹⁰⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

del OSD.¹⁰⁷ Los Estados Unidos señalan también que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora está facultada para decidir si la verificación es necesaria.¹⁰⁸ Según los Estados Unidos, el procedimiento de verificación en las investigaciones en litigio no se puede terminar en dos semanas porque conlleva: la preparación de las líneas generales y los cuestionarios de la verificación, que se envían a las partes antes de la verificación; el desplazamiento a China para la obtención y el análisis de los datos *in situ*; y la preparación y emisión de los informes de verificación después de regresar de China.¹⁰⁹

3.34. En cuarto lugar, las partes no están de acuerdo sobre el plazo necesario para identificar errores administrativos y corregirlos, y para celebrar consultas con el Congreso de los Estados Unidos, antes de que se apliquen las determinaciones definitivas. Los Estados Unidos proponen un plazo de un mes para subsanar los errores administrativos en las determinaciones definitivas y un plazo de un mes y medio para celebrar consultas con el Congreso de los Estados Unidos y para aplicar las determinaciones definitivas.¹¹⁰ China considera que un plazo de un mes y medio sería suficiente para llevar a cabo todas estas tareas.¹¹¹ Señalando que los errores administrativos son, por definición, errores materiales no sustantivos, China sostiene que al USDOC no debería resultarle muy laborioso ni llevarle mucho tiempo subsanarlos rápidamente.¹¹² Mantiene también que los procedimientos de consultas y aplicación se concluyeron sistemáticamente menos de dos semanas después de que el USDOC emitiera su determinación definitiva y que no hay ningún motivo para que en este caso no sea suficiente un plazo comparable.

3.35. Los Estados Unidos afirmaron en la audiencia que los errores administrativos, aunque no sean sustantivos, son más que meros errores materiales, ya que también incluyen errores aritméticos. Además, antes de que se puedan abordar y corregir esos errores, pueden plantearse cuestiones preliminares acerca de si algo constituye un error material o una cuestión metodológica. Los Estados Unidos explicaron que, en general, los errores administrativos se subsanan en un plazo de 30 días a partir de la determinación definitiva, pero que en este caso se necesita tiempo adicional para las consultas y la aplicación debido al número de investigaciones en litigio.

3.36. En quinto lugar, las partes discrepan también acerca de si la actual carga de trabajo del USDOC es un factor que se debe tener en cuenta al determinar el plazo prudencial para la aplicación. Los Estados Unidos indican que, además de llevar a cabo las redeterminaciones en cuestión en este caso, el USDOC también tiene que seguir trabajando en otras investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en curso y que el USDOC está registrando una "cifra récord" de investigaciones iniciales en un período de 12 años.¹¹³ Según los Estados Unidos, las 15 investigaciones en litigio son una adición importante a la carga de trabajo del USDOC, y aunque está dando prioridad a esas investigaciones, también se deberían tener en cuenta los plazos legalmente establecidos y otras obligaciones jurídicas que el USDOC tiene en otras investigaciones.

3.37. China sostiene que la gran carga de trabajo del USDOC no puede ser una razón para ampliar el plazo requerido para la aplicación teniendo en cuenta las obligaciones fundamentales que han contraído los Miembros de la OMC.¹¹⁴ En este sentido, China recuerda que en el laudo arbitral que se dictó en *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21* se consideró que factores como el volumen de textos legislativos propuestos en el Congreso de los Estados Unidos no podían ser una razón para ampliar el plazo prudencial para la aplicación en esa diferencia.¹¹⁵

¹⁰⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

¹⁰⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

¹⁰⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

¹¹⁰ Comunicación de los Estados Unidos, página 13.

¹¹¹ Comunicación de China, párrafo 48.

¹¹² Comunicación de China, párrafo 48.

¹¹³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹¹⁴ Comunicación de China, párrafo 49 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38).

¹¹⁵ Declaración inicial de China en la audiencia (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38).

3.3.3 Análisis jurídico

3.38. El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece para el árbitro la directriz de que el plazo prudencial para la aplicación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del grupo especial y/o del Órgano de Apelación. El texto del párrafo 3 c) del artículo 21 dispone además que el plazo prudencial podrá ser más corto o más largo según las circunstancias del caso. Habiendo examinado en la sección anterior las posiciones de las partes sobre las circunstancias del caso que se invocan en el presente asunto, es necesario evaluar su influencia, si la hubiera, en el plazo prudencial para la aplicación.

3.39. Según los Estados Unidos, un plazo prudencial de 19 meses está justificado en el presente asunto debido al número de investigaciones en litigio en materia de derechos compensatorios, el número de constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que hay que abordar, la complejidad de esas constataciones y la actual carga de trabajo del USDOC.¹¹⁶ China, por su parte, sostiene que 10 meses sería un plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD, aduciendo que varios trámites del procedimiento de aplicación requieren menos tiempo que el que solicitan los Estados Unidos.¹¹⁷

3.40. El primer punto controvertido se refiere a la afirmación de China de que el artículo 129(b)(2) de la URAA impone un plazo máximo de 180 días para que el USDOC emita una redeterminación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹¹⁸ Las partes están de acuerdo en que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto puede lograrse mediante el procedimiento enunciado en el artículo 129 de la URAA. No obstante, discrepan acerca de si esa disposición impone un plazo máximo para el procedimiento de aplicación. El artículo 129(b) de la URAA dice así:

(b) MEDIDAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA.

(1) CONSULTAS CON LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA Y LOS COMITÉS DEL CONGRESO. Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se constate que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA. No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930, la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que la medida adoptada por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulte incompatible con las constataciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

(3) CONSULTAS PREVIAS A LA APLICACIÓN. Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) APLICACIÓN DE UNA DETERMINACIÓN. El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2) .

¹¹⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la audiencia.

¹¹⁷ Comunicación de China, párrafo 27 y cuadro que figura en ese párrafo.

¹¹⁸ Comunicación de China, párrafos 21-24.

3.41. China aduce que el artículo 129(b)(2) de la URAA impone un plazo máximo de 180 días para que el USDOC emita una determinación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según el texto de la disposición, el plazo de 180 días especificado en ella se refiere al plazo dentro del cual, después de recibir una solicitud por escrito del USTR, el USDOC emitirá una determinación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, los artículos 129(b)(1), (3) y (4) enuncian otras medidas que afectan al USTR, al USDOC y al Congreso de los Estados Unidos, tanto antes como después del trámite contemplado en el artículo 129(b)(2). Por lo tanto, no se ha establecido que el plazo de 180 días especificado en el artículo 129(b)(2) sea, como aduce China, el tiempo máximo para que el USDOC emita una determinación por la que se apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en todos los casos.

3.42. En segundo lugar, en lo que concierne a la magnitud de la diferencia en la medida en que puede ser pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación, las partes coinciden en que cinco constataciones del Grupo Especial y una constatación del Órgano de Apelación dan lugar a las obligaciones de aplicación en el presente asunto. Estas seis constataciones se refieren a aspectos diferentes de 15 investigaciones en materia de derechos compensatorios declaradas incompatibles con las normas de la OMC. Aunque estas cifras sirven para poner de relieve la magnitud de la diferencia y el carácter amplio de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos, estos aclararon en la audiencia que para la aplicación de la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a la política articulada en la investigación *Estanterías para la cocina* "en sí misma" no solicitan tiempo adicional al que han solicitado para aplicar las resoluciones sobre la medida "en su aplicación" relativas a las determinaciones del USDOC sobre la condición de "organismo público".¹¹⁹ Por consiguiente, la constatación de incompatibilidad formulada con respecto a la política articulada en la investigación *Estanterías para la cocina* "en sí misma" no debería tenerse en cuenta para llegar al plazo prudencial para la aplicación. Efectivamente, por tanto, cinco constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación son pertinentes para la determinación del plazo prudencial en la presente diferencia.

3.43. En tercer lugar, además del número de constataciones y de las investigaciones en litigio, la complejidad de varias interpretaciones jurídicas y constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación también son pertinentes en la medida en que influyen en el procedimiento de aplicación de los Estados Unidos. Por ejemplo, con respecto a las determinaciones del USDOC sobre la condición de "organismo público", el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC cuando el USDOC trató a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos basándose únicamente en que estas empresas eran de propiedad (mayoritaria) del Gobierno de China o estaban de otro modo controladas por este.¹²⁰ Por consiguiente, para aplicar esta constatación el USDOC tendrá que considerar otros factores y realizar una "investigación más profunda"¹²¹ en comparación con las investigaciones iniciales. De manera similar, como admitieron las partes en la audiencia, la aplicación de la constatación del Órgano de Apelación de existencia de distorsión del punto de referencia en cuatro de las investigaciones en litigio obligaría al USDOC a tener en cuenta factores distintos de los examinados en el procedimiento inicial al evaluar si los precios de referencia propuestos están determinados por el mercado o distorsionados por la intervención del gobierno (por ejemplo, la estructura del mercado pertinente y el comportamiento de las entidades que operan en ese mercado).¹²²

3.44. En cuarto lugar, en lo que respecta al tiempo necesario para el análisis y las consultas previos, los Estados Unidos explicaron en la audiencia que esta etapa se refiere a la labor preparatoria del USDOC, como la determinación de la información que hay que recabar de las partes interesadas teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como las consultas entre el USTR, el USDOC y el Congreso de los Estados Unidos.¹²³ En cuanto a estas medidas, merece la pena señalar que los Estados Unidos decidieron no apelar cinco de las

¹¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75.

¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 4.62. Además, se debe señalar que, como reconocieron los Estados Unidos en la audiencia, las interpretaciones realizadas por el Órgano de Apelación de algunas otras disposiciones del Acuerdo SMC también pueden influir en el procedimiento de aplicación y, por consiguiente, en el plazo prudencial para la aplicación. (Véanse *supra*, nota 65, e *infra*, párrafo 3.45.)

¹²³ Véase también la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 26.

constataciones de incompatibilidad que formuló el Grupo Especial. Por lo tanto, desde el momento en que los Estados Unidos presentaron su otra apelación en la presente diferencia el 27 de agosto de 2014, se hizo evidente que estas cinco constataciones del Grupo Especial no serían objeto de apelación y que los Estados Unidos tendrían que adoptar medidas para aplicar estas constataciones una vez que fueran adoptados los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.¹²⁴ Por consiguiente, por lo que respecta a estas cinco constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial, parece razonable esperar que las autoridades estadounidenses encargadas de la aplicación pudieran iniciar su labor preparatoria y las consultas cuando resultó evidente que las constataciones del Grupo Especial no serían objeto de apelación. De hecho, los Estados Unidos confirmaron en la audiencia que parte de la labor preparatoria para la aplicación de estas constataciones se inició antes de que el OSD adoptara los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación el 16 de enero de 2015. Al mismo tiempo, el texto del ESD deja claro que no es necesario realizar los trámites formales para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD hasta después de la adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación.

3.45. En quinto lugar, en lo que concierne al tiempo necesario para solicitar información a las partes interesadas y analizar esa información, China confirmó que presentará nueva información solamente en seis investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio, todas ellas referidas a la rama de producción de acero. En la audiencia las partes estuvieron de acuerdo en que la información facilitada por el Gobierno de China en las seis investigaciones es similar, si es que no es la misma. Por otra parte, el hecho de que el Gobierno de China vaya a facilitar información nueva únicamente en seis investigaciones, así como la similitud de la información que ha facilitado en todas estas investigaciones, inclina la balanza a favor de un plazo más corto para analizar dicha información. Por otra parte, está justificado el argumento de los Estados Unidos de que, aparte del Gobierno de China, otras partes interesadas pueden facilitar información adicional; como lo está la observación de que, aunque la información presentada por el Gobierno de China puede ser similar, el análisis de esa información puede ser distinto teniendo en cuenta la determinación específica que hay que formular en cada investigación. Además, aunque China ha declarado que solamente solicitó dos prórrogas para responder a los cuestionarios del USDOC, los Estados Unidos confirmaron en la audiencia que otras partes interesadas también han solicitado prórrogas de los plazos para responder a los cuestionarios del USDOC. Además, en las investigaciones en que China no presentará la información solicitada por el USDOC, este tendrá que basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento" para suplir cualquier falta de información. Aunque China aduce que la "experiencia anterior indica que el análisis del USDOC cuando recurra a los 'hechos de que se tenga conocimiento' probablemente será limitado"¹²⁵, en la audiencia los Estados Unidos explicaron que, en vista de la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC realizada por el Órgano de Apelación, en los casos en que China no facilite la información solicitada el USDOC tendrá que realizar un análisis adicional considerable.

3.46. En sexto lugar, por lo que respecta al tiempo necesario para la verificación de la información recibida por el USDOC, y con independencia de si la legislación estadounidense obliga o no al USDOC a realizar una verificación en todas las investigaciones en litigio, el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone que las autoridades investigadoras "se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por los Miembros interesados o partes interesadas".¹²⁶ En la presente diferencia, habida cuenta de que posiblemente el USDOC tenga que examinar factores distintos de los que consideró en sus análisis iniciales teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, podrá recabar y recibir nueva información del Gobierno de China o de otras partes interesadas respecto a la cual podrá estar justificada la verificación. En cuanto al plazo para la identificación y corrección de los errores administrativos, así como para celebrar consultas con el Congreso de los Estados Unidos, estos dos trámites se podrían llevar a cabo razonablemente de forma simultánea en el caso de algunas investigaciones en las que la corrección de esos errores no afectaría al contenido de la determinación.

¹²⁴ También hay que señalar a este respecto que en el artículo 129(b)(1) de la URAA se indica que las consultas entre el USTR, el USDOC y el Congreso de los Estados Unidos deberán comenzar "sin dilación" después de la emisión de un informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y no justo después de la adopción de esos informes por el OSD. El hecho de que la legislación estadounidense prevé esa flexibilidad lo confirmaron los Estados Unidos en la audiencia.

¹²⁵ Comunicación de China, nota 43 al párrafo 35.

¹²⁶ Sin cursivas en el original.

3.47. En séptimo lugar, las partes también discrepan sobre los medios para aplicar la constatación de incompatibilidad del Grupo Especial relativa a la iniciación de investigaciones sobre determinadas limitaciones de las exportaciones en las investigaciones *Ladrillos de magnesita y Tubos sin soldadura*. China afirma que la supresión de las medidas incompatibles es la única forma de aplicar la constatación del Grupo Especial, mientras que los Estados Unidos afirman que con la modificación de la medida también pueden cumplir la constatación del Grupo Especial. Como cuestión previa, un árbitro puede considerar si la medida de aplicación está comprendida en la gama de medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹²⁷ Aunque el mandato del árbitro no incluye el examen de la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, al determinar el plazo prudencial para la aplicación, el medio de aplicación de que dispone el Miembro afectado es necesariamente una consideración pertinente.¹²⁸ Además, la tarea del árbitro incluye examinar las medidas destinadas a la aplicación que el Miembro al que incumbe la aplicación adopte en el período que media entre la adopción del informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación y la iniciación de un arbitraje.¹²⁹ Si el árbitro advierte que el Miembro que ha de proceder a la aplicación no la ha comenzado de forma adecuada con miras a lograr el "pronto cumplimiento", como se establece en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, este hecho se debe tener en cuenta al determinar el plazo prudencial para la aplicación.

3.48. Aun suponiendo que, como afirman los Estados Unidos, la modificación de las determinaciones en litigio esté comprendida en la gama de medidas admisibles para aplicar la constatación de incompatibilidad del Grupo Especial relativa a las limitaciones de las exportaciones, hay que señalar que los Estados Unidos confirmaron en la audiencia que, en aquel momento, el USDOC todavía estaba analizando la nueva información facilitada por la rama de producción nacional de los Estados Unidos para evaluar si cumple la norma de iniciación.¹³⁰ Si el USDOC determina que la nueva información que consta en el expediente administrativo es suficiente para la iniciación, los Estados Unidos sostienen que se iniciará una investigación, que incluirá todos los trámites del procedimiento de redeterminación identificado en el párrafo 3.22 *supra*.¹³¹ Han transcurrido más de siete meses desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. En este período el USDOC recibió nueva información de la rama de producción nacional de los Estados Unidos el 11 de mayo de 2015.¹³² Casi cuatro meses después de recibir esa información, el USDOC no ha llegado a una decisión acerca de si la modificación de las medidas en litigio es posible. Esto demuestra que el procedimiento de aplicación en las investigaciones *Ladrillos de magnesita y Tubos sin soldadura*, en lo que se refiere a la constatación del Grupo Especial relativa a las limitaciones de las exportaciones, podría razonablemente haber avanzado más de lo que lo ha hecho. En consecuencia, el procedimiento de aplicación en estas investigaciones no debe ser considerado como una razón para ampliar el plazo prudencial para la aplicación.

3.49. Por último, en cuanto a la pertinencia de la carga de trabajo del USDOC, teniendo en cuenta las obligaciones fundamentales contraídas por los Miembros de la OMC¹³³, la actual carga de trabajo del USDOC no deber ser considerada pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación en esta diferencia. Aunque la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC está registrando una "cifra récord" de investigaciones iniciales en un período de 12 años¹³⁴, y que por lo tanto las 15 investigaciones en litigio son una adición importante a la carga de trabajo del USDOC, suscita comprensión, hay que recordar que es de esperar que el Miembro al que incumbe la aplicación aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para asegurar el "pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD de conformidad con el artículo 21 del ESD.¹³⁵ Como los Estados Unidos confirmaron en la audiencia, dar prioridad a estas investigaciones denota el ejercicio de una flexibilidad que está a disposición del USDOC y que es de esperar que utilice.

¹²⁷ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27.

¹²⁸ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27.

¹²⁹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 46.

¹³⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 54 y 56.

¹³¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 54 y 56.

¹³² Prueba documental USA-15.

¹³³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 38.

¹³⁴ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹³⁵ Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 73.

3.50. En conclusión, a la luz de las consideraciones formuladas *supra* en relación con los aspectos cuantitativos y cualitativos de la aplicación en el presente asunto, y del margen de flexibilidad de que dispone el Miembro al que incumbe la aplicación dentro de su sistema jurídico, el Árbitro considera que las circunstancias concretas de este caso justifican un plazo prudencial para la aplicación próximo a la directriz de 15 meses prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, pero no justifican un plazo más largo.

4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 14 meses y 16 días contados a partir del 16 de enero de 2015, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. En consecuencia, el plazo prudencial expirará el 1º de abril de 2016.

Firmado en el original en Ginebra el 7 de octubre de 2015 por:

Georges M. Abi-Saab
Árbitro

ANEXO A**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. En la reunión que celebró el 16 de enero de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China (DS437). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos distribuyeron una carta al OSD el 13 de febrero de 2015, en la que indican que se proponen cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de una forma que respete sus obligaciones en el marco de la OMC y que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. Los Estados Unidos mantuvieron conversaciones con China en un esfuerzo por llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial, pero las partes no lograron llegar a un acuerdo y China solicitó un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

2. La cantidad de tiempo que un Miembro necesita para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD depende de los hechos y circunstancias concretos de la diferencia, con inclusión del alcance de las recomendaciones y resoluciones y los tipos de procedimientos exigidos con arreglo a la legislación interna del Miembro para introducir los cambios necesarios en las medidas en litigio. Como constató un árbitro anterior, "es necesario definir caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada investigación, lo que constituye un plazo prudencial". Las circunstancias concretas comprenden: 1) la forma jurídica de aplicación; 2) la complejidad técnica de la medida que el Miembro debe redactar, adoptar y aplicar; y 3) el plazo en el que el Miembro que ha de proceder a la aplicación puede lograr la forma jurídica propuesta de aplicación de conformidad con su sistema de gobierno.

3. En el presente arbitraje una circunstancia concreta de principal importancia es que esta diferencia es una de las más extensas en la historia de la Organización Mundial del Comercio. Como parte reclamante, China decidió cómo estructurar esta diferencia, incluso cuántas investigaciones en materia de derechos compensatorios iba a incluir en esta única diferencia y qué alegaciones iba a presentar. China solicitó constataciones sobre múltiples alegaciones con respecto a cada una de las 22 investigaciones diferentes. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron acertadamente muchas de las alegaciones de China. No obstante, las constataciones formuladas en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación han dado como resultado un número considerable, y cabe decir que sin precedentes, de recomendaciones y resoluciones del OSD.

4. Cuando el Árbitro examine el tiempo necesario para que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos aborde estas resoluciones, un factor clave es que ni el Órgano de Apelación ni el Grupo Especial constataron con respecto a ninguna de las investigaciones en litigio en materia de derechos compensatorios que las importaciones objeto de investigación no estuvieran subvencionadas. En cambio, se necesita una indagación detallada de los hechos para determinar si deben modificarse las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a cada obligación en litigio y cómo debe realizarse la modificación. En particular, la aplicación requiere un nuevo examen de pruebas obrantes en el expediente, la posible solicitud y análisis de nueva información y un nuevo examen de las cuestiones controvertidas de acuerdo con la orientación que se expone en las constataciones específicas que figuran en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

5. El plazo prudencial que determine el Árbitro debería ser lo suficientemente largo para que los Estados Unidos puedan aplicar todas las distintas recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con sus constataciones. Este resultado preservaría los derechos de los Estados Unidos a disponer de un plazo prudencial para el cumplimiento y a imponer derechos compensatorios cuando proceda, y al mismo tiempo preservaría el derecho de China a garantizar que solamente se impongan derechos compensatorios de conformidad con las normas de la OMC y exigiría a los Estados Unidos el cumplimiento de obligaciones con ese fin. Por otra parte, si el plazo prudencial es demasiado breve para permitir la aplicación efectiva, se reduciría la probabilidad de una "solución positiva" a la diferencia.

6. Cualquier investigación en la presente diferencia exige un procedimiento que incluye varios trámites para asegurarse de que cumple tanto las normas de la OMC como las obligaciones jurídicas internas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos ya han terminado muchos de los trámites necesarios para poner en conformidad estas 15 medidas. No obstante, aunque los Estados Unidos han realizado verdaderos progresos en lo que respecta a la aplicación, todavía queda por finalizar la mayor parte de la labor exigida para la aplicación. Habrá que examinar las respuestas al cuestionario y habrá que enviar cuestionarios complementarios. Habrá que concluir la verificación de los datos, cuando sea necesario, y el Departamento de Comercio tendrá que reconsiderar, según proceda, la repetición de los cálculos que realizó en las determinaciones definitivas iniciales. Aunque cualquier investigación necesita mucho tiempo y esfuerzos, coordinar la modificación de 15 investigaciones, cada una con situaciones fácticas y partes distintas, exigirá mucho tiempo y recursos a la autoridad.

7. El párrafo 3 c) del artículo 21 trata de situaciones como esta, en que las obligaciones de aplicación necesitan muchos trámites y un plazo excepcional para la compleción. El párrafo 3 c) del artículo 21 estipula que en general el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses, pero que "[e]se plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso".

8. Los Estados Unidos están adoptando todas las medidas administrativas necesarias para poner estas 15 investigaciones en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El número de investigaciones en esta diferencia, el volumen y la complejidad de las resoluciones y recomendaciones, y la actual carga de trabajo del Departamento de Comercio se deberían tener en cuenta al determinar el plazo prudencial adecuado para hallar una "solución positiva" a esta diferencia. Por las razones que se exponen brevemente en esta comunicación, un plazo prudencial de al menos 19 meses es un plazo prudencial para la aplicación en esta diferencia.

ANEXO B

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE CHINA

1. Los Estados Unidos aducen en su comunicación que el plazo prudencial para que apliquen las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* debería ser de 19 meses a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Sostienen que este plazo, que es considerablemente más largo que la directriz recomendada en el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), se hace necesario por prescripciones jurídicas internas, la supuesta complejidad de las cuestiones de que se trata y la actual carga de trabajo del USDOC. Sin embargo, China considera que estas no son "circunstancias del caso" que justifiquen un plazo prudencial para la aplicación más largo que la directriz de 15 meses prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos no han demostrado que se necesite un plazo superior a 10 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

2. Sobre la base del texto del artículo 21 del ESD, está firmemente establecido que cualquier "plazo prudencial" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 debe ser "el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹ Cabe esperar que el Miembro al que incumbe la aplicación aproveche cuanta flexibilidad le ofrezca su ordenamiento jurídico para aplicar con prontitud esas recomendaciones y resoluciones.²

3. En esta diferencia las recomendaciones y resoluciones del OSD se limitan a aspectos concretos del análisis realizado por el USDOC en determinaciones específicas en materia de derechos compensatorios. Por lo tanto, lo que está en litigio en el presente arbitraje es el "plazo más breve posible" para que los Estados Unidos modifiquen las determinaciones pertinentes de conformidad con el procedimiento esbozado en el artículo 129(b)-(d) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA").

4. China observa que, en virtud del artículo 129(b)-(d) de la URAA, el USDOC dispone de considerable flexibilidad para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo mucho más corto del que ha propuesto. Esto se desprende con claridad del hecho de que no hay plazos mínimos obligatorios para ninguno de los trámites necesarios para formular una redeterminación.³ De hecho, el único plazo que figura en el artículo 129(b)-(d) de la URAA es el plazo *máximo* previsto en el artículo 129(b)(2), que dispone que la autoridad administradora "emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que la medida adoptada por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulte incompatible con las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación".⁴ Este plazo de 180 días que figura en el artículo 129(b)(2) es sin duda una indicación de la cantidad máxima de tiempo que el *Gobierno de los Estados Unidos* consideró que sería necesaria para que el USDOC emitiera *en todos los casos* una determinación no incompatible con las constataciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

5. Los Estados Unidos explican en su comunicación escrita que necesitan 19 meses para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, que es más del triple del plazo de 180 días del artículo 129(b)(2) de la URAA y más del cuádruple del plazo normal correspondiente a una investigación ordinaria del USDOC en materia de derechos compensatorios.⁵ Los Estados Unidos intentan justificar el prolongado plazo prudencial que proponen haciendo referencia a un desglose

¹ Véase, por ejemplo, el laudo del Árbitro, *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 31)*, párrafo 26.

² Véase, por ejemplo, el laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 65.

³ Véanse, por ejemplo, el laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 83; y el laudo del Árbitro, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.47.

⁴ Véase el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 34.

⁵ Véase 19 CFR §§ 351.201-351.211.

de lo que consideran que son los trámites necesarios en el procedimiento del artículo 129. A juicio de China, algunos de los plazos que proponen los Estados Unidos son injustificados e injustificables. Por ejemplo:

- Los Estados Unidos mantienen que tres meses y medio es el "plazo más breve posible" para que el USTR celebre consultas con el Congreso y el USDOC y para la "preparación de un análisis previo".⁶ Sin embargo, China observa que se dio traslado a las partes del informe definitivo del Grupo Especial en esta diferencia, que contiene cinco de las seis constataciones pertinentes, en mayo de 2014. En consecuencia, no entiende por qué los Estados Unidos necesitan otros tres meses y medio después de que el informe fuera adoptado por el OSD en enero de 2015 para proceder a la "preparación de un análisis previo".⁷
- Los Estados Unidos sostienen que seis meses es el "plazo más breve posible" para que el USDOC obtenga y analice la información de las partes interesadas, aduciendo que esta diferencia es "una de las más extensas en la historia de la Organización Mundial del Comercio".⁸ Sin embargo, los Estados Unidos no tienen en cuenta el hecho de que China ha dejado claro que no responderá a los cuestionarios del USDOC en la mayoría de las investigaciones pertinentes, lo que significa que el USDOC no tendrá que analizar nueva información. Además, aunque los Estados Unidos dedican una parte sustancial de su comunicación a la complejidad del análisis que afronta el USDOC en relación con cada una de las cuestiones pertinentes, no reconocen que en una investigación ordinaria en materia de derechos compensatorios un examen de estas cuestiones abarcaría una mera fracción del análisis global del USDOC.

6. Recae en los Estados Unidos, como Miembro al que incumbe la aplicación, la carga probatoria de demostrar que el plazo prudencial que proponen es el "plazo más breve posible" para que apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por las razones antes analizadas, China considera que los Estados Unidos distan mucho de satisfacer la carga que les corresponde en relación con su propuesta de plazo prudencial de 19 meses.

⁶ Véase la comunicación de los Estados Unidos, párrafos 26, 27 y 37.

⁷ Véase, por ejemplo, el laudo del Árbitro, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.37.

⁸ Véase la comunicación de los Estados Unidos, página 12 ("DS437 - Calendario aproximado de 19 meses") y párrafo 4.